



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220013100

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JENNY YAJAIRA PÉREZ BARRETO CC 37.442.955

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por el **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora, **JENNY YAJAIRA PÉREZ BARRETO (CC 37.442.955)** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-291574 de propiedad de la aquí demandada, **JENNY YAJAIRA PÉREZ BARRETO (CC 37.442.955)** En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad:

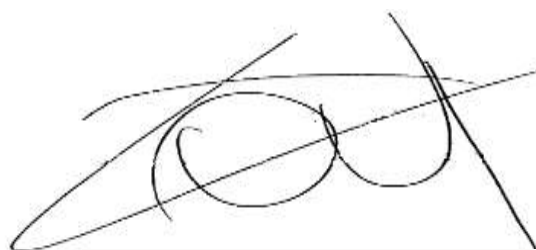
- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-291574 de propiedad de la aquí demandada, **JENNY YAJAIRA PÉREZ BARRETO (CC 37.442.955)** medida cautelar comunicada a través de nuestro auto-oficio del 18 de febrero de 2022.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante;** debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210013900

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MINIMA
CUANTIA – (Sin Sentencia)**

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ YÁÑEZ CC 13.445.600

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ YÁÑEZ (CC. 13.445.600)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-291147, de propiedad del señor **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ YÁÑEZ**. En el evento de existir solicitud de

remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

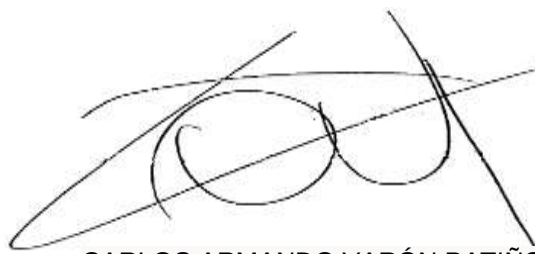
- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-291147 de propiedad del aquí demandado, **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ YÁÑEZ (CC 13.445.600)**; medida cautelar que fue comunicada a través de nuestro auto-oficio del 15 de marzo de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210024800

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO– MINIMA CUANTIA – (Con Sentencia)

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A.

DEMANDADO: PEDRO PABLO MENDOZA PINZÓN CC 13.724.871

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte actora, con ocasión de la entrega voluntaria del inmueble el 01 de marzo de 2022, éste Estrado Judicial despachará favorablemente tal pedimento por ser procedente

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **VIVIENDAS Y VALORES S.A.** en contra de **PEDRO PABLO MENDOZA PINZÓN CC 13.724.871**, por haberse entregado a la parte actora el inmueble objeto del proceso

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REF. RESTITUCION - MINIMA
CUANTIA RAD.

54001400300420220025100

DTE. GLORIA MABEL JIMENEZ SUAREZ CC 60.317.522

DDO MISAEL BOHÓRQUEZ VANEGAS CC 11.314.488

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, sin condenar al pago de perjuicios por cuanto no se observa en el expediente que la medida cautelar decretada, hubiese sido materializada.

Igualmente, se dispone devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

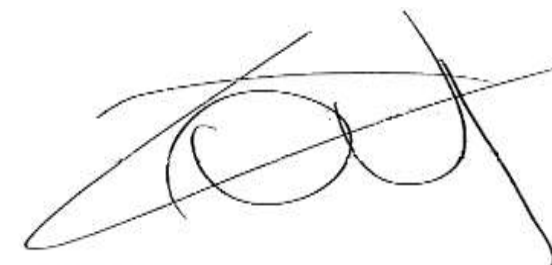
SEGUNDO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REF. RESTITUCIÓN - MINIMA
CUANTIA RAD.
54001400300420220029800
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
DDO. PASSION JEANS S.A.S.

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, sin condenar al pago de perjuicios por cuanto no se observa en el expediente que la medida cautelar decretada, hubiese sido materializada.

Igualmente, se dispone devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

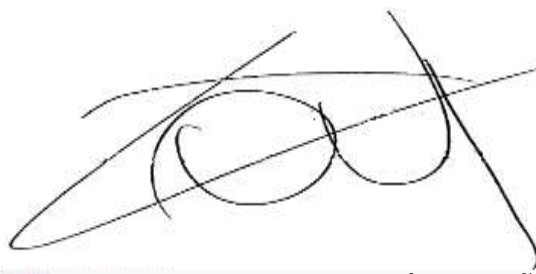
SEGUNDO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220003900

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DEMANDADO: MARIA JOSE CORONA BERMUDEZ CC 1.091.376.843

LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ CC 37.440.386 Y

NANCY STELLA SANCHEZ HERNANDEZ CC 37.234.188

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S** en contra de **MARIA JOSE CORONA BERMUDEZ CC 1.091.376.843, LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ CC 37.440.386 Y NANCY STELLA SANCHEZ HERNANDEZ CC 37.234.488, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario devengado por la demandada, **LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ CC 37.440.386;**
>EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACION INMEDIATA DE LA MEDIDA DE

EMBARGO Y SECUESTRO decretada respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-143297 de propiedad de la demandada, **LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ CC 37.440.386**, Y **EL LEVATAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los demandados: **MARIA JOSE CORONA BERMUDEZ CC 1.091.376.843**, **LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ CC 37.440.386** Y **NANCY STELLA SANCHEZ HERNANDEZ CC 37.234.488**, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA S.A., BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, DAVIVIENDA S.A., POPULAR S.A. Y AV VILLAS**. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **AL PAGADOR DE LA CLINICA MEDICAL DUARTE**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** que recae sobre el salario que devenga la señora: **LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ CC 37.440.386**, medida cautelar que les fue comunicada a través de nuestro auto-oficio del 28 de enero de 2022.
- **AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-143297 de propiedad de la demandada, **LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ CC 37.440.386**, medida cautelar que les fue comunicada a través de nuestro auto-oficio del 28 de enero de 2022.
- **A LOS BANCOS: BANCOLOMBIA S.A., BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, DAVIVIENDA S.A., POPULAR S.A. Y AV VILLAS**. para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los demandados: **MARIA JOSE CORONA BERMUDEZ CC 1.091.376.843**, **LUZ KARIME RUIZ SANCHEZ CC 37.440.386** Y **NANCY STELLA SANCHEZ HERNANDEZ CC 37.234.488**, posean en las cuentas de ahorro, y cuentas corrientes de las entidades bancarias relacionadas, medida

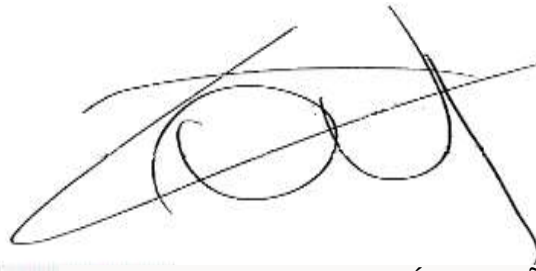
que les fue comunicada a través de nuestro auto-oficio del 28 de enero de 2022.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220005700

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: COOMUTRANORT LTD NIT. 890501609-4

DEMANDADO: DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ CC 60.449.516,

ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA CC 1.090.516.349 Y

JUAN CARLOS CASTRO HERRERA CC 88.264.935

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOMUTRANORT LTDA.** en contra de **DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ CC 60.449.516, ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA CC 1.090.516.349 Y JUAN CARLOS CASTRO HERRERA CC 88.264.935, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario devengado por los demandados: **DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ CC 60.449.516, ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA CC 1.090.516.349 Y**

JUAN CARLOS CASTRO HERRERA CC 88.264.935,; > Y EL LEVATAMIENTO de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los demandados: **DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ CC 60.449.516, ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA CC 1.090.516.349 Y JUAN CARLOS CASTRO HERRERA CC 88.264.935**, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: **COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC, POPULAR, BBVA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, SANTANDER Y COLMENA**. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **AL PAGADOR DEL COLEGIO ANDINO BILINGÜE SCHOOL**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** que recae sobre el salario que devenga la señora; **DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ CC 60.449.516**, medida que le fue comunicada a través de nuestro auto-oficio del 28 de enero de 2022.
- **AL PAGADOR DE la empresa JCH SOLINGE SOLUCIONES DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** que recae sobre los salarios devengados por los demandados: **ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA CC 1.090.516.349 Y JUAN CARLOS CASTRO HERRERA CC 88.264.935**, medida que le fue comunicada a través de nuestro auto-oficio del 28 de enero de 2022.
- **A LOS BANCOS: COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC, POPULAR, BBVA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, SANTANDER Y COLMENA.**, para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los demandados: **DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ CC 60.449.516, ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA CC 1.090.516.349 Y JUAN CARLOS CASTRO HERRERA CC 88.264.935**, posean en las cuentas de ahorro, y cuentas corrientes de las entidades bancarias relacionadas,

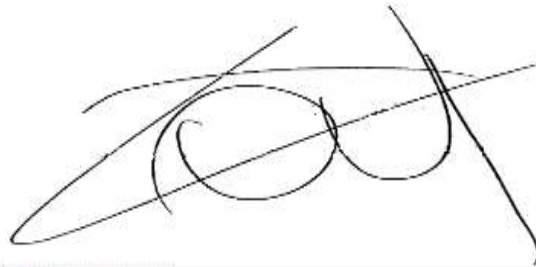
medida que les fue comunicada a través de nuestro auto-oficio del 28 de enero de 2022.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220007800

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - NIT 899999284-4

**DEMANDADO: LIZET CATHERINA NARVAEZ RODRIGUEZ - CC
1.090.386.539**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora, **LIZET CATHERINA NARVAEZ RODRIGUEZ (CC 1.090.386.539)** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA LA CANCELACION Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-165379 de propiedad de la aquí demandada **LIZET CATHERINA NARVAEZ RODRIGUEZ (CC 1.090.386.539)** En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguiente entidad:

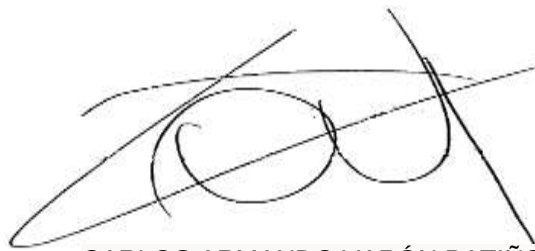
- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-165379 de propiedad de la demandada **LIZET CATHERINA NARVAEZ RODRIGUEZ (CC 1.090.386.539)** medida cautelar comunicada a través de nuestro auto-oficio del 07 de febrero de 2022.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante;** debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220011000

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: CARLOS DANIEL NIÑO SEPÚLVEDA CC 5.528.260

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **CARLOS DANIEL NIÑO SEPÚLVEDA CC 5.528.260, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECRESTRO** decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula No. 260-260849 y No. 260-847 de propiedad del demandado, **CARLOS DANIEL NIÑO SEPÚLVEDA CC 5.528.260**. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

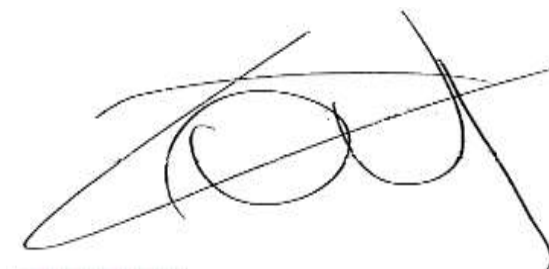
- **AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** que recae sobre bienes inmuebles identificados con matrícula No. 260-260849 y No. 260-847 de propiedad del demandado, **CARLOS DANIEL NIÑO SÚLVEDA CC 5.528.260**.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicales que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)